Este periódico se publicatodos los dias escepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruses, n. 4, cuarto principal.



Losartículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Peta, francas de porte, sin cuyo requisito no se, con recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

A LAS CORTES.

En el tratado celebrado por S. M. con su augusta aliada S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda el dia 28 de junio de 1835, tratado que no era sino la confirmacion y complemento del celebrado el dia 23 de setiembre de 1817, encaminados entrambos à la abolicion del tráfico de

negros, se decia lo siguente:

Art. 2.° «S. M. la Reina gobernadora y regente de España durante la minoridad de su hija Doña Isabel II, se obliga á adoptar tan luego como se verifique el cange de las ratificaciones del presente tratado, y despues de tiempo en tiempo segun la necesidad lo requiera, las medidas mas eficaces para impedir que los súbditos de S. M. Católica y su pabellon se empleen de modo alguno en el tráfico de esclavos; y especialmente se obliga S. M. Católica á promulgar en todos sus dominios dos meses despues del mencionado cange una ley penal que imponga un castigo severo à todos sus súbditos que bajo cualquier pretesto tomen parte, sea la que fuere, en el tráfico de esclavos.»

Deseoso el gobierno de S. M. de dar esacto cumplimiento à lo estipulado en este artículo ordenó al consejo real de España é Indias que estendiese un proyecto de ley penal contra los que se empleasen en aquel ilícito comercio y electi-

vamente, aquel ilustrado cuerpo se apresuró á desempeñar el honroso encargo que se le habia encomendado. Pasó en seguida dicho proyecto á una comision especial, nombrada por el gobierno entre les individuos de uno y otro cuerpo colegislador, los cuales correspondieron igualmente á la confianza con que les habia honrado, y llegaron las cosas hasta el punto que el proyecto de ley penal que formularon pasó al Estamento de Próceres por el mes de diciembre de 1835.

Mas los trastornos políticos que muy en breve sobrevinieron; la guerra civil, cadadia mas brava y sangrienta, y los sucesos gravísimos que unos tras otros se fueron eslabonando, sin dejar al gobierno descanso ni tregua, hubieron de alejar su atencion de un punto, que aunque grave, no era de tanta importancia como otros mas urgentes. Lo cierto es que por estas ú otras causas semejantes solo resulta que se recogió dicho proyecto de ley cuando dejó de existir el Estamento de Próceres, à cuyo exámen y deliberacion se hallaba sometido.

En los años que despues transcurrieron quedó como paralizado este asunto; mas ya es llegado
el tiempo de poner manos à obra tan importante
con aquel pulso y circunspeccion que por su naturaleza reclama, pero al mismo tiempo con aquella decision y firmeza que evite los inconvenientes y peligros de una dilacion prolongada. Aun
cuando no mediase para verificarlo sino la estipulacion espresa de un tratado, la buena fe y el decoro del gobierno de S. M. bastarian para recomendar que se llevase á debido efecto, con tanta
mas razon, cuanto que el cumplimiento de este
deber por parte del gabinete español dará mas
autoridad y peso á las gestiones que à su vez tengan que practicar para que à la par que se corte

de rais la introduccion de esclavos en nuestras colonias, no se perturbe el derecho de propiedad, ni quede espuesta à nuevos amagos y trastornos la tranquilidad de aquella parte tan preciosa de la monarquia.

Esta razon capital fuera bastante por sí sola, aun cuando faltasen otras, para decidir al gobierno de S. M. á emplear los medios mas eficaces á fin de poner termino al tráfico de negros; tráfico no solo contrario á los preceptos de la religion y de la moral, no solo opuesto á las relaciones comerciales que se debe procurar establecer con la costa de Africa, sino que pudiera, dentro de un plazo mas ó menos largo, y si llegara á estenderse en demasía, amenazar la tranquilidad y hasta la existencia misma de las ricas posesiones en cuyo favor parecia promoverse.

Asi lo ha conocido, y no podia menos de conocerlo, la ilustracion de muchos propietarios de nuestras Antillas; asi lo reconocen ignalmente aquellas celosas autoridades, y lor lamentables sucesos de que recientemente ha sido teatro la isla de Cuba han acabado de abrir los ojos à los mas obcecados, avivando el deseo de que se aleje todo lo que pueda dar margen à nuevos azares y peligtos.

Razones de moral, de política, de conveniencia, y hasta puede decirse de propia conservacion abogan en favor de la medida de que se trata; y solo se debe examinar si, al proponerla el gobierno, ha acertado á presentarla en los términos convénientes. Ante todas cosas deberà decir en su abono, que no satisfecho con los muchos datos recogidos sobre la materia, no creyendo tampoco suficientes los proyectos de ley hechos en otra época, deseò recoger mas copia de luces que le permitiese caminar con alguna seguridad en tan dificil senda.

Al efecto consultó à les gobernadores, capitanes generales de Cuba y de Puerto Rico, los cuales óyeron los dictamenes de las principales autoridades, de corporaciones instruidas, de patricios čelosos, y ademas no ha omitido el gobieruo consultat igualmente à personas que, por los mandos que han ejercido en aquellos paises, ó por circunstancias peculiares, estan enteradas mas á fondo de sus necesidades y deseos.

Despues de examinar todos estos pareceres, y de entresacar de cada uno lo que ha parecido mas propio y adecuado para conseguir el fin propuesto, ha formulado el gobierno el proyecto de ley que á continuacion se inserta.

Es de suyo tan claro y sencillo, que seria ofender la ilustracion de las Córtes detenerse à hacer de èl un análisis largo y prolijo. Baste decir que se ha procurado proporcionar las penas á la gravedad del delito; sin que sean tan leves que conviden's l quebranta miento de la ley, ni tan escesivamente riguiosas que, traspasando el fin

que se proponen, aseguren la impunidad.

Se ha procurado igualmente que dichas penas alcancen á todos los que se empleen ó tomen parte en este ilícito comercio, y en algun caso se ha echado mano de graves multas pecuniarias como uno de los mejores medios de castigar un de. litacuyo mávil principal es el sórdida interés.

En cuanto ha sido posible se ha procurado que las disposiciones contenidas en esta ley entren en el terreno del derecho comun; y bajo el mismo principio se establece el modo y forma de proceder à la averiguacion y castigo de los delites que son objeto de esta ley, para que los que los hayan cometido sean castigados severamente con arreglo á la legislacion del pais, segun los propios términos del ya meucionado tratado.

Mas como no bastaria castigar à los que se empleen ó tomen parte en tan inmoral tráfico si al propio tiempo no se impusiesen penas á las autoridades y empleados que por soborno ó cohecho suesen complices en el delito ó que lo tolerasen por negligencia ó descuido culpable, tambien ha creido el Gobierno que debe emplearse este medio eficaz de represion para que tengan sus disposiciones mas cabal y cumplido efecto.

Tales son las principales razones en que se funda el siguiente proyecto de ley, que de órden de S. M., y de acuerdo con su Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar à la aprobacion de las Córtes.

PROYECTO DE LEY.

TITULO I.

De las penas en que incurren los que se emplean ó toman parte en el ilícito comercio de esclavos.

Art. 1.9 Los capitanes, sobrecargos, pilotos y oficiales de los buques apresados con negros bozales á bordo, por los cruceros autorizados para ejercer el derecho de registro, serán condenados à la pena de ocho años de presidio, cuando no hubieren hecbo resistencia: à la de diez si la hubiesen hecho, sin resultar muerte ó herida grave; y si la ocasionaren se les impondrà la pena que para essa clase de delitos esté determinada por las leyes.

Art. 2. Los marineros y demas equipaje del barco apresado con negros bozales à bordo sufrirán la pena de cuatro años de presidio, si no hubiesen hecho resistencia; y la de seis años si la hubieren hecho ademas de las penas á que deban quedar sajetos por las muertes ó heridas que se hubiesen ocasionado.

Art. 3.º Los capitanes, pilotos, sobrecargos y oficiales de un buque destinado al tráfico de negros, pero à cuyo bordo no se hallen estos, sufrirán las penas siguientes:

Africa ocupándose en la compra de esclavos, se impondrá la pena de seis años de presidio; la de cuatro si el buque fuere apresado en alta mar haciendo rumbo para aquel destino; y la de dos si fuere el buque detenido en el puerto antes de hacerse á la vela.

Art. 4.0 A los marineros y demas individuos de la tripulación del buque se les impondrá la mitad de las penas señaladas en el artículo prece-

dente, segun los casos respectivos.

Art. 5.º Los propietarios de los buques, los armadores, los dueños del cargamento y aquellos por cuya cuenta se hiciere la espedicion, serán condenados à tantos años de destierro à mas de 50 leguas de su domicilio, como se impongan de presidio al capitan del buque.

Se les exigirá ademas una multa, que no deberà bajar de 1,000 pesos suertes, y podrà llegar hasta la cantidad de 10,000, segun la gravedad

y las circunstancias del delito.

na de destierro àrezon de un año por cada 1,000 pesos fuertes.

Solo se eximirán de toda responsabilidad si probaren no haber tenido parte á sabiendas en el uso que el capitan y la tripulacion han hecho

del buque para este ilícito comercio.

Art. 6.º Ademas de las penas determinadas en el artículo anterior, sufrirán los reos la contiscación del buque y de todos los efectos hallados a bordo. El anque será hecho pedazos y se procederá á su venta por trozos separados con arreglo à lo dispuesto en el tratado de 1835.

Art. 7.º Los delitos que se cometan en un bas que contra los negros bozales de Africa que en él se hallen embarcados se castigarán con las penas impuestas por el derecho comun à tales delitos.

rán desde una tercera parte hasta la mitad las pernas determinadas en los articulos anteriores.

TITULO II.

Del modo de proceder en los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 9.º Las autoridades superiores, los tribunales ordinarios, los jueces y fiscales de S. M. pueden y deben proceder contra los que se ocupen en este ilícito comercio, ya sen procediendo de oficio, ya por denuncia ó delacion hecha con los requisitos legales, siempre que llegue á su noticia que se està preparando una espedicion de esta clase ó que ha llegado à tierra con un cargamento de esclavos.

Art. 10. Las autoridades y empleados residentes en un punto en que se haya verificado un desembarco de negros bozales recien llegados de

Africa, si se probare complicidad ó connivencia por soborno ó cohecho sufrirán-la pena que las leyes imponen á esta clase de delitos.

Si del juicio resultare meramente negligencia ó descuido, y si la falta se estimase leve, se les impondrá la pena de suspension de empleo por un plazo de dos á cuatro años; y si la culpa se estimase grave, quedaràn dichas autoridades privadas de ejercer en lo sucesivo ningun cargo público.

Art. 44. Se impondrà igualmente la pena de privacion de oficio al escribano que autorice alguna escritura de venta ú otro documento por el cual se trassiera ó adjudique el dominio de un

aegro bozal recien llegado de Africa.

Art. 42. Los tribunales ó comisiones mistas de que habla el tratado de 1855 pasarán al gobernador capitan general de la isla respectiva, en el caso de haber declarado por buena presa algun buque, todas las actuaciones practicadas, à fin de que los tribunales competentes puedan conocer del delito y aplicar á sus perpetradores las penas que prefija esta ley.

Madrid 22 de diciembre de 1844.—Francis-

eo Martinez de la Rosa.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Canillejas, en cumplimiento de cuanto se le previene por el señor intendente de esta provincia en órden de 14 del corriente hace saber á todos los hacendados forasteros que posean fincas en su término alcabalatorio y las tengan arrendadas, presenten relaciones juradas de sus productos en el preciso término de seis dias, con prevencion que de no hacerlo dentro de dicho término, les pararà todo perjuicio.

Se hace saber à los terratenientes en el término jurisdicional alcabalatorio de la villa de Sertanillos, que en el término de diez dias verifiquen la presentacion de relaciones juradas, en la secretaria de ayuntamiento de dicho pueblo, de las rentas que perciban y valores de las tierras en arrendamiento en el año de 1845 para contribucion de frutos civiles, segun lo mandado por el señor intendente de rentas; y al que no las entregase en el tiempo señalado les parara el perjuicio que haya lugar.

Mediante no haberse prosentado licitadores

á la alcabala del ciento y viento y á los oficios de fiel de pesos y medidas de la villa de Serranillos para el año de 1845, se hace saber que quien quisiere hacer la postura, en la dicha alcabala ó en los oficios hecho referencia acuda á verificar sus propuestas en la secretaría de ayuntamiento de dicho pueblo, que le será admitido en siendo con arreglo á las condiciones de que se hará manifestacion.

Los cuarteles de yerbas de Valdeparra y Marota situados en la jurisdiccion de Villamanta que se ballan sin rematar por falta de postores han sido retasados de orden superior por el visitador de montes, valuando el primero en 1,076 rs. con la condicion que en él se admite ganado bacuno, y el segundo dejando al arbitrio del ayuntamienadmitir la postura que conceptúe justa.

En su consecuencia se ha señalado por la misma corporacion el domingo 29 del corriente para celebrar el remate, en las casas consistoriales, de once á doce de la mañana, bajo la presidencia del alcalde.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, prévia autorizacion del Excmo Sr. gefe político de la provincia, ha señalado para el remate de las yerbas del paseo del Val, el dia 31 del presente mes á las doce de su mañana en la casa consistorial, bajo las condiciones y retasa que hará el visitador de montes del partido. Lo que se anuncia al público para que llegue à noticia de los que quieran interesarse en la subasta.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, prévia autorizacion del Excmo. Sr. gese político de la provincia, saca nuevamente á subasta el derecho de correduria mayor y menor, peso y pesillo de dicha ciudad, para el año próximo de 1845, habiendo señalado para su remate el dia 31 del presente mes, el cualse verisicará en su casa consistorial à las doce de dicho dia. Lo que se anuncia al público á sin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la espresada subasta.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Chamartin, en cumplimiento de cuanto se le previene por el Sr. intendente de esta provincia en orden de 14 del corriente, hace saber à todos los hacendados forasteros que posean fincas en su término alcabalatorio y las tengan arrendadas, presenten relaciones juradas de sus productos en el término preciso de seis dias, con prevencion que de no bacerlo en dicho término les parará todo perjuicio.

El ayuntamiento constitucional de Navalcar-MADRID: Imprenta de

nero ha señalado los dias 29 del corriente, 42 y 23 de enero próximo para proceder al 4.º, 2.º y 3.º remates del derecho de alcabala del viento para el año venidero: se anuncia invitando licitadores.

REED ER CO.A. TO CO.

Dia 26 de diciembre.

Trigo de 34 á 38 rs. fanega. Cebada de 14 á 15 rs. vn. Algarrobas de 21 à 22 rs. Aceite de 56 à 58 rs. arroba. Idem filtrado á 60.

Precios corrientes en la segunda quincena del mes de noviembre último en la provincia de Segovia.

Cuellar.—Trigo de 19 á 30 rs. fanega; centeno á 15 id.; cebada à 13 id.; garbanzos à 70 id.; arroz à 00 rs. arroba; aceite á 60 rs. id.; vino comun á 11 rs., 10 mrs. id.

Santa Maria de Nieva.—Trigo á 29 rs. fanega; centeno á 14 id.; cebada à 14 id.; garbanzos á 70 id.; arroz á 32 rs. arroba; aceite á 48 id.; vino comun á 10 id.

Riaza.—Trigo à 24 rs. fanega; centeno á 42 id.; cebada à 42 id., garbanzos à 60 id.; arroz á 30 rs. arroba; aceite à 50 id.; vino comun á 9 y medio.

Sepúlveda. Trigo de 22 à 25 rs. fanega; centeno á 14 id.; cebada á 14 id.; garbanzos de 68 á 70 id.; arroz de 30 à 32 rs. arroba, aceite à 50 id.; vino comun á 11 rs. 10 mrs. id.

Segovia.—Trigo de 27 á 28 rs. fanega; centeno de 14 á 15 id.; cebada à 15 id.; garbanzos de 66 á 70; arroz de 30 á 32 rs. arroba; aceite á 54 id.; vino comun de 27 á 28 id.

ADVERTENCIA.

Aunque la mayor parte de los ayuntamientos se han apresurado á satisfacer los descubiertos en que estaban por la suscricion al Boletin oficial, algunos no lo han verificado aun á pesar de los repetidos anuncios insertados; por lo que se les avisa á los que se hallen en el último caso para que lo efectúen en el menor término posible si no quieren esperimentar los resultados de una reclamacion justa á un descuido de tal naturaleza.

D. MANUEL PITA.